

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA

Maicao, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARYIS MARGARITA MARTINEZ MEZA.
DEMANDADO	EVER LOPEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00050-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYIS MARGARITA MARTINEZ MEZA contra EVER LOPEZ MARTINEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda, advierte que el extremo demandante pide como prueba los testimonios de los señores SINDY YOHANNA BRITO CHINCHIA y JHON ANTONY MARTINEZ, omitiendo indicar el canal digital donde pueda ser notificado el último de los mencionados, faltando con ello a lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARYIS MARGARITA MARTINEZ MEZA contra EVER LOPEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.205.892 y la tarjeta profesional N° 170.962 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630aad28668577f50337361bdc230ec17528c5e31c750dae15f8ee1c6f8e7df2

Documento generado en 22/07/2020 05:43:25 p.m.